

Antecedentes.-

Se solicita de este Servicio Jurídico la emisión de informe acerca de cual sea el ámbito de aplicación del Código Técnico de la Edificación, norma de carácter reglamentario aprobada por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado del 28 de dicho mes.

Igualmente se solicita informe acerca de la interpretación que quepa realizar sobre el concepto de construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, y ello al objeto de obtener una definición de las mismas que posibilite su inclusión en los criterios de visado colegial, justificando la exención a los proyectos de dichas construcciones de las determinaciones de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación.

Informe.-

El carácter reglamentario del Código Técnico

A los efectos del presente informe, interesa recordar que el Código Técnico de la Edificación (CTE) es una norma derivada de la habilitación parlamentaria otorgada al Gobierno, de tal modo que en virtud de la autorización concedida por el legislador en la Disposición Final Segunda de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación (LOE) se le facultó para establecer las exigencias que deben cumplir los edificios en relación con los requisitos básicos establecidos en el artículo 3, apartados 1.b) y 1.c) de la LOE.

De acuerdo con la señalada autorización legislativa el CTE puede calificarse como una norma que produce, parcialmente, el desarrollo reglamentario de la Ley.

Debe recordarse que, en la doctrina jurídica, un reglamento es toda disposición jurídica de carácter general y abstracto dictada por la Administración pública y con valor subordinado a la Ley. Son disposiciones que provienen directamente de la Administración, por conceder el ordenamiento jurídico a ésta lo que se llama la potestad reglamentaria, esto es, la competencia propia para aprobar de modo ordinario normas sometidas a la ley. Los reglamentos se diferencian de los Decretos-leyes y de los Decretos Legislativos en que éstos son disposiciones del Gobierno con fuerza de ley que se dictan en casos excepcionales o tasados, respectivamente, y suponen una verdadera sustitución del Poder legislativo ordinario, por lo que su control de adecuación a la Constitución corresponde al Tribunal Constitucional. En cambio, los reglamentos están subordinados a la ley (de este modo, se habla de que están sometidos al principio de legalidad) y el control de su adecuación a la ley corresponde, en última instancia, a los órganos judiciales a través de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por su origen, el CTE encaja en los denominados “reglamentos ejecutivos”, esto es, aquéllos que se dictan para desarrollar y aplicar preceptos de una ley anterior. Están directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley, o a un

conjunto de leyes, de manera que dicha Ley o Leyes es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada y cumplimentada por el reglamento (STC 18/1982, de 4 de mayo). El desarrollo puede ser parcial -de determinados preceptos de la ley- o total, apareciendo entonces como reglamento general para la ejecución de la ley. Los reglamentos ejecutivos han de dictarse previa audiencia de la comisión permanente del Consejo de Estado o del órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma que realice las mismas funciones (en el caso de la Comunidad Foral, el Consejo de Navarra) (STC 204/1992, de 26 de noviembre).

Como límites que se derivan de la propia naturaleza de los reglamentos, sujeta a la ley, deben señalarse los siguientes:

1. Los reglamentos no pueden derogar ni modificar el contenido de leyes formales, decretos-leyes o decretos legislativos, ni de otros reglamentos dictados por una autoridad de mayor jerarquía (art. 51.2 LRJ-PAC).

2. Los reglamentos independientes no deben limitar derechos subjetivos, ni situaciones jurídicas adquiridas de los particulares.

3. Los reglamentos ejecutivos de una ley que autorice la limitación reglamentaria de derechos a particulares no deben extenderse a materias distintas de la ley de autorización.

4. Los reglamentos no deben regular cuestiones que, por su naturaleza, pertenezcan al campo jurídico-privado.

5. Los reglamentos no pueden establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

El efecto que produce la vulneración de estos límites es la nulidad de pleno derecho del reglamento. Así lo dispone el art. 62.2 de la LRJ-PAC: «También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas por ésta a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales».

El ámbito de aplicación de la Ley de Ordenación de la Edificación

En el análisis que se nos solicita entendemos necesario partir del propio ámbito de aplicación de la LOE, al ser éste el texto legal que habilita el desarrollo reglamentario del Código para, una vez descrito, verificar la adecuación del CTE dentro de los límites ya señalados.

La LOE , conforme afirma su artículo 2, será de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de

carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los grupos que señala el apartado 1 del citado artículo.

El concepto legal de la “edificación” viene definido, a los efectos de la LOE, por el apartado 2 del mismo artículo que, literalmente, establece:

Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

Parece evidente que el apartado c) de la norma transcrita no debe generar excesivo debate, toda vez que será el acto administrativo de catalogación o protección el que determine la aplicabilidad de las prescripciones de la Ley, de tal modo que la intervención total en edificios sobre los que gravite el acto de la Administración no admitirá duda, y en las actuaciones parciales habrá de estarse a los elementos sobre los que se intervenga.

También es clara la aplicación de la LOE a las obras de nueva construcción señaladas en el apartado a) de su artículo 2.2. surgiendo, sin embargo, el debate acerca de cuales sean las actuaciones edificatorias que deban calificarse como **de escasa entidad constructiva y sencillez técnica**, toda vez que la caracterización de dichas actuaciones como residenciales o públicas y desarrolladas en una sola planta, no admite discusión jurídica.

En reiteradas ocasiones se ha venido advirtiendo, desde este Servicio, que el concepto de la escasa entidad constructiva y sencillez técnica es un concepto jurídico indeterminado

La Sentencia del Tribunal Constitucional 180/96 de 12 de noviembre, al referirse a los conceptos jurídicos indeterminados nos dice que han de ser dotados de contenido concreto en cada caso, mediante la aplicación a sus circunstancias específicas de los

factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico. El concepto jurídico indeterminado tiene que ser llenado de contenido mediante la aplicación a las circunstancias específicas del caso de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico, mediante una explicación y aplicación al caso concreto: no se puede decir que hay urgencia sin explicar en que consiste esa urgencia y si se alude a la necesidad es preciso también explicar lo que se entiende por ella.

No debemos olvidar que el concepto jurídico indeterminado se configura “de tal forma que solamente se da una única solución justa en la aplicación del concepto a la circunstancia de hecho” (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1964). El problema es que el concepto de justicia es en si mismo también indeterminado, con lo que al final llegamos a una especie de tautología de la que no podemos salir: la solución justa se fundamenta en el interés público, que lo es por motivos de justicia.

De acuerdo con lo anterior la “escasa entidad constructiva y sencillez técnica”, a efectos de la aplicación de la LOE y, consecuentemente, su apreciación formal en el acto de visado colegial, deberá ser determinada a través de los criterios que, a tal efecto, apruebe la Junta de Gobierno de esta Corporación. Mas adelante analizamos la posible definición general del concepto.

En un sentido similar habrá de abordarse la redacción dada al apartado b) del artículo 2.2. de la LOE, de tal modo que no ofrecerá duda la aplicación del texto legal a la *intervención total* en un edificio para realizar en él obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación ya que al abarcar dichas obras a la totalidad del inmueble, la ley considera que se produce una alteración de su configuración arquitectónica.

Es en la segunda parte del apartado b) dónde, de nuevo, nos enfrentamos *aparentemente* al concepto jurídico indeterminado y ello por cuanto, en la redacción dada por la norma, se aplicará la LOE a las intervenciones parciales en los edificios cuando éstas “produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio”.

Entendemos que los conceptos señalados en la norma, son posibles de definir con estrecho margen de error, de tal modo que su calificación puede realizarse sin dificultad por el propio Departamento de Visado colegial, atendiendo a cada caso concreto. No obstante nos parecen acertadas las definiciones adoptadas por el Decreto 205/2003, de 16 de diciembre, de la Junta de Extremadura:

- Se considerará que no varía la *composición general exterior* cuando se mantengan las líneas de cerramiento, así como alturas y planos de cubierta.
- Se entiende que no afectan al *conjunto del sistema estructural* aquellas actuaciones que no alteren las cargas y acciones de plantas distintas de aquella sobre la que se realiza la intervención, afectando a elementos de carácter estructural como dinteles del cerramiento, soluciones de cubierta y

ampliaciones destinadas a la ubicación de servicios de aseo o cocina o similares.

- Se considerará que la actuación no varía de forma esencial la volumetría cuando la superficie ampliada no supere los 25 metros cuadrados y se realice en una única planta.

El ámbito de aplicación del Código Técnico

El artículo 2.2 del CTE viene a complementar lo especialmente dispuesto en el apartado a) del artículo 2.2 de la LOE añadiendo un matiz interpretativo nuevo a la redacción dada por la Ley, de tal modo que la excepción prevista para las construcciones de escasa entidad sería aplicable si éstas, además de desarrollarse con sencillez técnica sin carácter residencial y en una sola planta, “no afectan a la **seguridad de las personas**”. De este modo el concepto jurídico indeterminado se completa con un nuevo elemento esencial: la seguridad de los seres humanos, sin que ello quebrante los límites impuestos al Reglamento, por cuanto ese elemento no supone una modificación de la LOE, sino una herramienta de interpretación del concepto genérico.

Seguidamente, en su apartado 3, el artículo 2 del CTE viene a establecer su aplicación a las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que se realicen en edificios existentes, *pero condicionando esa aplicación del Código siempre y cuando las obras sean compatibles con la naturaleza de la intervención y, en su caso, con el grado de protección que puedan tener los edificios afectados.*

El apartado 3 del citado artículo obliga al proyectista a justificar la posible incompatibilidad de la intervención con el CTE, debiendo compensar la no aplicación del CTE con medidas alternativas, pero ello siempre que éstas medidas sean “técnica y económicamente viables”.

De acuerdo con lo anterior, será responsabilidad del proyectista la aplicación o no del CTE en las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación, sin que desde la óptica del visado colegial –*coherencia, corrección y suficiencia formal* - pueda entrarse a enjuiciar la validez de la justificación eximente planteada por el autor del proyecto.

Los apartados 4 y 5 del mencionado artículo 2 tan sólo vienen a completar la definición que, a los efectos del CTE, se otorga a las obras de rehabilitación.

El apartado 6 del artículo 2 del CTE puede suponer, en nuestra opinión, una extralimitación de la habilitación otorgada al Gobierno, toda vez que predica que “*en todo caso deberá comprobarse el cumplimiento de las exigencias básicas del CTE cuando pretenda cambiarse el uso característico en edificios existentes, aunque ello no implique necesariamente la realización de obras*”, prescripción que se compadece mal con el ámbito de aplicación ordenado por la LOE que, en su artículo 2.2 exige para su aplicabilidad la realización de obras y, sin duda, generará diversas interpretaciones en los proyectos de modificación de uso en los que no sea necesario acometerlas.

Proyectos de rehabilitación autonómica

Por la Junta de Andalucía vienen acometiéndose periódicamente diversas actuaciones de rehabilitación que, habitual y principalmente, afectan a la mejora parcial de algunas instalaciones de las viviendas acogidas a los programas convocados, planteándose dudas acerca de la aplicabilidad de las prescripciones del CTE, dado que las mismas podrían considerarse comprendidas en el apartado 3 del artículo 2 del CTE generando, en caso afirmativo, una complejidad técnica y documental que encarecería la redacción de los proyectos.

Entiende este Servicio Jurídico que, de manera general, las actuaciones comprendidas en los programas acometidos por la Comunidad Autónoma no tienen encaje en los supuestos contemplados en los apartados 3 y 4 del artículo 2 del CTE, a la vista de la limitación aplicativa de la LOE¹ contenida en el artículo 2.2 del texto legal y ello por cuanto, para la aplicación de la LOE, sería necesario que las obras alterasen la configuración arquitectónica del edificio, esto es – *en la dicción propia de la ley* - mediante una intervención total o una parcial que produjese una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tuviese por objeto cambiar los usos característicos del edificio, sin que nos conste que los proyectos de rehabilitación autonómica propicien esa “alteración de la configuración arquitectónica”.

De la aplicación del Código Técnico

A los efectos del presente informe, interesa señalar que cuando señalamos la aplicabilidad del CTE a los proyectos, de acuerdo con lo antes expuesto, no nos referimos únicamente a los denominados “Documentos Básicos” sino a todo el conjunto del propio Código, de tal modo que, si la actuación no entra en su ámbito de aplicación, no puede *exigirse* el cumplimiento de ninguna de sus prescripciones.

Ciertamente, y al haber sido expresamente derogadas las normas básicas de la edificación por el Real Decreto 314/2006, deberán aplicarse, en aquéllos aspectos que fuese técnica y económicamente posible², las prescripciones establecidas en los documentos básicos del propio Código Técnico, utilizando las reglas propias de la *lex artis edificatoria* para las actuaciones en las que no fuese posible la aplicación de los DB.

De las obras de nueva construcción de escasa entidad

¹ Conviene recordar, como ya hemos señalado, que los reglamentos no pueden derogar ni modificar el contenido de leyes formales, decretos-leyes o decretos legislativos, ni de otros reglamentos dictados por una autoridad de mayor jerarquía (art. 51.2 LRJ-PAC), de tal modo que el CTE no puede alterar el ámbito de aplicación de la LOE.

² Conforme señala el propio artículo 2.3 del CTE

Ya hemos señalado que las construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica se configuran, en el ámbito de la LOE, como un concepto jurídico indeterminado, cuya concreción precisaría el análisis – caso a caso – de cada una de las actuaciones edificatorias sometidas a interpretación, no obstante es patente la necesidad de que por la profesión se apruebe un marco definitorio, que procure cierta seguridad a los colegiados para el sometimiento de sus trabajos al preceptivo visado colegial.

A la espera de que por la jurisprudencia pueda, en el futuro, determinar los elementos esenciales del concepto, cabe acercarse al mismo precisamente desde el estudio de lo que esa jurisprudencia *anterior a la Ley de Ordenación de la Edificación* ha venido entendiendo como construcciones de escasa entidad.

En este sentido interesa recordar cómo el Tribunal Supremo ha venido asimilando las construcciones de escasa entidad al concepto de obra menor, siendo clarificadora la Sentencia de su Sala de lo Contencioso de fecha 19 de julio de 1994, en la que literalmente señaló que:

Por obras menores entiende la doctrina y la jurisprudencia aquellas que no afecten a la estructura o elementos sustentantes de un inmueble, tales como obras de cerramiento y vallado de fincas, cubrimiento de terrazas, anuncios luminosos, y que, además, ***son de sencilla técnica, de escasa entidad constructiva y económica***, de simple reparación, decoración o cerramiento que no precisan de proyecto firmado por profesionales titulados ni de presupuesto elevado [Sentencias del Tribunal Supremo de 10 diciembre 1986 (RJ 1987\1035), 17 marzo 1987 (RJ 1987\3777), 5 junio 1987 (RJ 1987\6093) y 15 junio 1988 (RJ 1988\4384)], según lo que resulta de un concepto de pura construcción doctrinal y jurisprudencial, ya que el legislador nunca estableció la diferencia.

Este criterio jurisprudencial, al igual que otros muchos, ha sido reflejado en la LOE “a sensu contrario”, en el apartado b) de su artículo 2.2., *en cuanto a las obras de modificación, ampliación, reforma o rehabilitación*, término éste último referido a las obras de adecuación de inmuebles cuyo destino principal sea de carácter residencial³. En estas actuaciones será de aplicación la LOE y el CTE únicamente cuando la intervención sea total o cuando se produzca una variación ***esencial*** de la composición general exterior, la volumetría, el conjunto del sistema estructural o de los usos característicos del edificio.

La doctrina⁴ ha venido a señalar que, a partir de la LOE, comparten la cualidad de obras menores *las de nueva construcción* cuando sean de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, se desarrollen en una sola planta y no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público.

³ El concepto “residencial en todas sus formas” es entendido aquí siguiendo el concepto elaborado por la jurisprudencia, esto es, el espacio edificado que sirve para albergar, de manera permanente u ocasional, uno o varios actos de la convivencia humana y, o, concentraciones de personas.

⁴ Véase la obra “Régimen Jurídico de la Edificación” Aranzadi 2007, de los profesores Ángel Carrasco, Encarna Cordero y M^a Carmen González.

Son precisamente estas obras, **las de nueva construcción**, las que precisan de criterios de interpretación para deslindar las que de ellas se encuentren comprendidas en el ámbito de aplicación de la LOE y, en consecuencia, sus proyectos se hallen sometidos – en su redacción y, consecuentemente, en el visado - a las determinaciones del texto legal y del CTE.

Ante la ausencia de una clara definición realizada por el legislador, los criterios de interpretación acerca de lo que pueda considerarse como una edificación de “escasa entidad constructiva y sencillez técnica”, debemos acudir – como ya hemos señalado – a la jurisprudencia y a las técnicas hermenéuticas que recoge el artículo 3º.1 del Título Preliminar del Código Civil.

En los permanentes conflictos que sobre atribuciones profesionales ha tenido ocasión de analizar el Tribunal Supremo, el órgano judicial ha entendido que los arquitectos técnicos sólo son competentes para redactar y dirigir obras de escasa entidad constructiva⁵, esto es: aquéllas que no requieran cimentación, estructuras de resistencia o sustentación como forjados u otras similares⁶, de tal modo que las obras de escasa entidad *parecen* contener – como elemento esencial diferenciador – la ausencia de cimentación y estructura.

Obviamente, ese elemento diferenciador (la ausencia de cimentación y estructura, imposible en una obra de nueva planta), no parece acomodarse, como único y con total plenitud, en el criterio interpretativo que buscamos toda vez que la LOE entiende que dichas obras de escasa entidad constructiva pueden ser de nueva construcción y desarrollarse “en una sola planta” siempre, claro está, que no tengan, de forma eventual o permanente carácter residencial ni público – como señala el artículo 2.2.a. de la LOE – ni afecten a la seguridad de las personas (como predica *in fine* el artículo 2.2 del CTE).

Los criterios definitorios que perseguimos pueden, quizás, encontrarse con mayor facilidad en aquéllos que caracterizan a las denominadas “obras menores”, concepto que de manera casuística ha venido acotando la jurisprudencia ya señalada y que, en el marco de la legislación urbanística de las Comunidades Autónomas, ha sido conceptualizado como aquéllas obras de *“sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica que no supongan alteración del volumen, del uso objetivo, de las instalaciones y servicios de uso común o del número de viviendas o locales, ni afecten al diseño exterior, a la cimentación, a la estructura o a las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios e instalaciones de todas clases. En ningún caso se entenderán como tales las parcelaciones urbanísticas, los muros de contención, las intervenciones en*

⁵ SSTS Cont. De 27 de diciembre de 1989 (RJ 1989\9225), 2 de marzo de 1990 (RJ 1990\3402), 9 de octubre de 1995 (RJ 1995\7497), 13 de marzo de 1998 (RJ 1998\2230), 6 de noviembre de 1998 (RJ 1998\8454) y 8 de marzo de 1999 (RJ 1999\2166), tal y como recogen de los profesores Ángel Carrasco, Encarna Cordero y M^a Carmen González (op.cit).

⁶ SSTS Cont. De 3 de octubre de 1991 (RJ 1991\7791), 6 de marzo de 1992 (RJ 1992\1690), 23 de mayo de 1992 (RJ 1992\3228), 6 de julio de 1993 (RJ 1993\5566), 13 de octubre de 1993 (RJ 1993\7364), 30 de julio de 1994 (RJ 1994\6054), 31 de octubre de 1994 (RJ 1994\7825), 27 de diciembre de 1995 (RJ 1995\9836), 4 de marzo de 1996 (RJ 1996\2019), 11 de marzo de 1996 (RJ 1996\1866), 11 de marzo de 1996 (RJ 1996\1864), 12 de marzo de 1996 (RJ 1996\2029), 23 de julio de 1996 (RJ 1996\5949), 18 de diciembre de 1996 (RJ 1996\9524), 22 de abril de 1997 (RJ 1997\2789) y 26 de febrero de 1998 (RJ 1998\1537), según se recoge en la obra citada.

*edificios declarados bienes de interés cultural o catalogados y los grandes movimientos de tierra*⁷.

Al objeto de centrar la posible determinación de las obras de **nueva construcción** de escasa entidad, y su posible identificación con las denominadas “obras menores”, interesaría analizar las que obtienen tal calificación en las ordenanzas municipales. Con esta intención hemos revisado el concepto en los dos grandes municipios de la provincia (Málaga y Marbella), sin que pueda deducirse, de ambas ordenanzas, un elemento esencial que produzca argumentos rotundos para la definición perseguida, toda vez que las mismas contemplan, básicamente, obras de reparación y reforma, *cuya inclusión en el ámbito de aplicación de la LOE vendrá determinada por las circunstancias explicitadas en la definición que, a dichos efectos, establece su artículo 2.2.b)*

Teniendo en cuenta lo anterior, parece obvio que, en el intento definitorio en el que nos hallamos, y a pesar de las cautelas necesarias, debemos *aventurar* una posible calificación de lo que puede considerarse como obra de nueva construcción excluida del ámbito de la LOE, que - en nuestra opinión - deberá reunir los siguientes elementos:

- 1.- Desarrollo de la obra en una sola planta.
- 2.- Inexistencia de cualquier carácter residencial o de público acceso.
- 3.- No afectación a la seguridad de las personas⁸.
- 4.- Cimentación y estructura *adecuados* a los anteriores elementos.

Es patente que los tres primeros elementos vienen dados por la propia LOE (1 y 2) y por el CTE (3), siendo igualmente obvio que, en el estado actual de la arquitectura, difícilmente podrá darse una obra de nueva construcción en la que no exista el cuarto elemento, de tal modo que la única posible definición de la escasa entidad constructiva estribará en la *adecuación* de la cimentación y la estructura de la obra, de tal modo que ambas (cimentación y estructura) deberán poder ejecutarse con “sencillez técnica”, sencillez técnica que se configura como el **quinto elemento** de la definición, originando el cierre efectivo del concepto.

Obviamente es posible plantearse, ahora, qué debe entenderse por *sencillez técnica* y, a tal fin, habríamos de elaborar el concepto señalando que, en el ámbito de la arquitectura puede calificarse como aquella obra cuya realización no precise de su ejecución mediante maquinaria pesada, ni la elaboración de cálculos complejos, siendo posible su realización mediante la mera aplicación de las tradicionales reglas de la buena construcción.

Así, y siguiendo el hilo argumental desarrollado, entenderíamos fuera del ámbito de aplicación de la LOE (y en consecuencia del CTE), las **obras de nueva construcción de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, que no tengan, de forma eventual o**

⁷ Artículo 195.3 de la Ley 9/2002 de 30 de diciembre de Galicia, en sentido prácticamente idéntico se conceptúan las obras menores por el artículo 215 del Decreto legislativo 1/2005 de 10 de junio de la Comunidad Autónoma de Murcia y el artículo 228.2 del Decreto legislativo 1/2004 de 22 de abril de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

⁸ La referencia a la seguridad de las personas viene obligada por disponerlo así el artículo 2º.2 del CTE

permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta sin afectar a la seguridad de las personas, y cuya realización no precise de su ejecución mediante maquinaria pesada, ni la elaboración de cálculos complejos, siendo posible su realización mediante la mera aplicación de las tradicionales reglas de la buena construcción.

Esta es nuestra opinión que sometemos gustosamente a cualquier otra mejor fundada en Derecho y al definitivo criterio de la Junta de Gobierno de esta Corporación. Dada en Málaga a los tres días del mes de noviembre de dos mil ocho.

José Agustín Gómez-Raggio Carrera
Letrado-Jefe del Servicio Jurídico